

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre de 2013

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>Acción</b>                 | Conciliación extrajudicial   |
| <b>Convocante</b>             | JOSÉ ANTONIO FLÓREZ Y OTROS.   |
| <b>Convocada</b>              | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  |
| <b>Radicado</b>               | 05001 33 33 <b>004 2013 00406</b> 00   |
| <b>Asunto</b>                 | El Estado tiene una posición de garante frente a los conscriptos/ puede responder por falla en el servicio, riesgo excepcional o daño especial, según corresponda/ desequilibrio frente a las cargas públicas. |
| <b>Sentido de la decisión</b> | Ordena remitir por competencia   |
| <b>Interlocutorio N°</b>      | <b>193</b>   |

### I. ANTECEDENTES

Los señores JOSÉ ANTONIO FLÓREZ NÚÑEZ Y ARGEMIDA ISABEL OVIEDO NAVARRO, quienes actúan en nombre propio y de sus hijos menores: CARLOS JOSÉ FLÓREZ OVIEDO, JOSÉ FRANCISCO FLÓREZ OVIEDO Y ROSA ELVIRA FLÓREZ OVIEDO; los señores JOSÉ ANTONIO FLÓREZ OVIEDO, ROSA MARIA FLÓREZ NAVARRO, JONNY ANTONIO FLÓREZ NAVARRO, GRETA PATRICIA FLÓREZ NAVARRO, ROSEMBERG JOSÉ FLÓREZ MORENO, ADELMINA NUÑEZ RIVERA Y SILVIA VICTORIA NAVARRO, en condición de víctimas indirectas, a través de apoderado judicial, según poder conferido, acudieron ante la Procuraduría 30 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Medellín, con el propósito de lograr acuerdo conciliatorio, con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a fin de obtener el reconocimiento por concepto de perjuicios morales subjetivos, daño a la vida de relación y perjuicios materiales, con ocasión de los hechos acaecidos día 07 de diciembre de 2012 en jurisdicción del municipio de Turbo (Ant.), cuando se produjo la muerte del soldado regular FRANCISCO ANDRÉS FLÓREZ OVIEDO en momentos en que un compañero de tropa, en un acto demencial, le propinó un disparo en la cabeza con su arma de dotación oficial.

Estiman los convocantes que la responsabilidad le es objetivamente imputable a la convocada, toda vez que es deber del Estado devolver a los soldados reclutados sanos y salvos a su hogar, en las mismas condiciones en que ingresaron a ese servicio. Apoyan su tesis en jurisprudencia del Consejo de Estado.

### CONSIDERACIONES

#### 1. De la competencia.



Según dispone la Ley 23 de 1991, Art. 59, instituida la conciliación en materia de lo contencioso administrativo como mecanismo mediante el cual las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales, puedan conciliar sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante esta jurisdicción se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (hoy medios de control previstos en los Arts. 138, 140 y 141 del CPACA), se tiene que la competencia para los efectos previstos en el Art. 12 del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup> de cuyo tenor literal se extrae: “*APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación*”, se determina con fundamento en los factores que determinan la competencia de cara a los medios de control que podrían invocarse con ocasión de los hechos y pretensiones invocados en la respectiva solicitud de conciliación en el evento que no se hubiese alcanzado el acuerdo conciliatorio.

Implica lo anterior que en cada caso debe establecerse la competencia territorial del Juez o Corporación a la que se remite el acuerdo conciliatorio para el estudio sobre la aprobación o improbación del mismo, de suerte tal que deben seguirse las reglas respectivas que sobre la competencia por el factor territorial trae la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA Art. 156 Num. 6°: “*En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante*”.

### **CASO CONCRETO**

Para el caso de autos, según se desprende de los hechos vertidos en la solicitud de conciliación prejudicial y del material a ella adosado, se tiene que los hechos por los cuales se busca obtener el pago de los perjuicios ya anotados tuvieron lugar en el municipio de Turbo – Antioquia, de suerte tal que se advierte la falta de competencia en razón al factor territorial habida cuenta que según los hechos y las pretensiones enlistados en la solicitud de conciliación prejudicial el medio de control eventualmente procedente sería el contemplado en el Art. 140 del CPACA, esto es, el de reparación directa, respecto del cual, como en precedencia quedare indicado, la competencia en razón al territorio se determina, a elección del demandante, bien por el lugar de ocurrencia de los hechos o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada.

Siendo que para el caso la entidad convocada, eventual demandada, no tiene su domicilio o sede principal en esta ciudad, tal situación ubica la competencia, en atención a que la ocurrencia de los hechos tuvo lugar en el municipio de Turbo – Antioquia, exclusivamente en el Circuito Judicial de

<sup>1</sup> En armonía con el Art. 23 de la Ley 640 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Turbo, según se desprende de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3578 del 29 de agosto de 2006 Art. 1º²:

“1. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:

**a. El Circuito Judicial Administrativo de Turbo**, con cabecera en el municipio de Turbo y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

*Apartadó*

*Arboletes*

*Carepa*

*Chigorodó*

*Murindó*

*Mutatá*

*Necoclí*

*San Juan de Urabá*

*San Pedro de Urabá*

*Turbo*

*Vigía del Fuerte.*”

Así las cosas, determinado como se encuentra que el Juzgado competente para decidir lo relacionado con la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio es el Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo – Antioquia, en atención a la disposición contenida en el Art. 168 del CPACA habrá de disponerse la remisión de las actuaciones a dicha Agencia Judicial para los efectos pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** territorial de este Juzgado conforme a las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **REMITIR** el expediente con destino al Juzgado Primero Administrativo de Turbo – Antioquia (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(firmado el original)

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

4

². Que modificó el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **11 DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

---

**EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA**  
Secretario